



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/059/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/016/2019.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de octubre del dos mil veintiuno.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/059/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció el C. ---
-----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**a**).- *Lo constituye el ilegal y arbitrario despido injustificado del que fui objeto el día **dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho**, por parte del maestro DIONISIO MERCED PICHARDO GARCÍA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, y vuelta a ratificar la orden verbal de despidos el día **15 de marzo del 2019**, en donde dijo que estábamos dados de baja como policías municipales, porque según no había presupuesto para pagarnos, cuando por otro lado estaba ingresando a personas de nuevo ingreso sin certificación, sin capacitación policial, desigualdad, desproporción e injusticia violando los protocolarios de las relaciones individuales de Trabajo, duración de las relaciones de trabajo, suspensión de los efectos de las relaciones del trabajo, rescisión de las relaciones de trabajo, terminación de las relaciones de trabajo de despido injustificado proveniente del maestro DIONISIO MERCED PICHARDO*

GARCIA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. - - - b). - La ilegal y arbitraria violencia laboral y en total discriminación, desigualdad, desproporción, dándome de baja de mi categoría como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero. emitida por la autoridad demandada. - - - c). - La negativa de la autoridad demandada en indemnizar al suscrito en términos de ley por haber prestados servicios como Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”. Al respecto el actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, la Sala A quo requirió al promovente para que, en un término no mayor a cinco días siguientes a la notificación de dicho proveído, para que subsanara, ajustara y fundamentara su demanda, en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763 vigente, asimismo, exhibiera los documentos originales que lo acreditaran como Policía Preventivo Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, apercibido que en caso de no hacerlo sería desechada su demanda.

3.- Mediante auto de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo al promovente por desahogada en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, en consecuencia, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRTC/016/2019, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas quienes mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, se les tuvo por contestada en tiempo y forma, en la que hicieron valer la excepciones y defensas que consideraron pertinentes. Así mismo, la Magistrada ordenó dar vista de la contestación de demanda a la parte actora para que expresara lo que a su derecho conveniera o en su defecto ampliara la demanda.

4.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido del acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, por el que la Sala A quo ordenó dar vista a la parte actora de la demanda o en su caso ampliar la demanda, interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior bajo el toca número TJA/SS/REV/655/2019, en el que se confirma el acuerdo recurrido.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional de origen, dictó sentencia definitiva en la que determinó sobreseer el juicio al actualizarse las hipótesis de los artículos 78 fracción XI, en relación con el 49 y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/059/2021, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 193 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de junio del dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veintitrés de junio del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO AGRAVIO.- Me irroga agravio la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, misma que, a juicio de la A Quo, resolvió que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78, fracción IX, en relación con los artículos 49 y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, lo cual resulta ser incongruente al no analizar debidamente el escrito de demanda y la contestación de la misma, ni se valoró correctamente las pruebas de aporte, lo que trae como consecuencia que la sentencia que se impugna, no se observaron todos los puntos objeto de la controversia para resolver correctamente si se acreditaba o no las causales de improcedencia y sobreseimiento, como lo disponen los artículos 136 y 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, mismo que a la letra reza:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- IV. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- V. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En efecto, la Magistrada Instructora, al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento antes aludidas, no realizó un análisis correcto de la contestación de la demanda, de lo cual se desprende que, en el capítulo de contestación a los actos impugnados, los demandados **confiesan que no se efectuó mi despido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, al manifestar lo siguiente:**

a).- **Negamos que se haya efectuado el despido que refiere el ahora actor EFRAIN CANTÚ IGNACIO, como Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. emitida supuestamente como Presidente Municipal, el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.**

Ante tal negativa es evidente que mi despido ocurrió formalmente el día quince de marzo del dos mil diecinueve, porque en ese momento se me hizo saber que estaba despedido al no haber aceptado el finiquito por la cantidad de veinte mil pesos que me ofrecieron los demandados, lo cual es verdad, porque los mismos demandados lo confiesan nuevamente en el capítulo de contestación a los actos impugnados, al manifestar lo siguiente:

c) **Los suscritos nunca nos hemos negado a pagar el FINIQUITO que le corresponde al ahora actor por la RENUNCIA a su cargo, quien no ha acudido a recibir el pago es el propio accionante.**

En ese sentido, es evidente que el día quince de marzo del dos mil diecinueve tuve conocimiento de manera formal del acto reclamado, surtiendo efectos ese mismo día la notificación verbal, y a partir del día dieciocho de marzo de ese año, empezó a correr el término de los quince días hábiles para interponer la demanda correspondiente, como fue el caso, interpuse la demanda en tiempo y forma y en estricto apego a derecho, como lo dispone el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el cual reza lo siguiente:

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo...

Sentado lo anterior, es evidente que, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que resolvió la sentenciadora en su sentencia incongruente, por lo que los demandados negaron haberme despedido el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, aceptaron pagarme un finiquito por la supuesta renuncia a mi cargo – lo cual no ocurrió- y ni ellos mismos lo probaron en el juicio – y como no acepte, me

despidieron formalmente de manera verbal, luego entonces la sentencia que se impugna, debió de estar debidamente fundada y motivada, y haberse resuelto todos los puntos controvertidos, como lo marca la jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 162, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Por todo ello, solicito al H. Tribunal de Alzada, realice una minuciosa revisión del expediente que nos ocupa, y determine que no se actualizan las causales del asunto para resolver lo que en derecho proceda.

IV.- Substancialmente señala la parte actora en su único agravio que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, porque la Magistrada determinó sobreseer el juicio al considerar que se acreditaban la hipótesis prevista por el artículo 78 fracción IX, en relación con los artículos 49 y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo que considera incongruente, pues la Juzgadora no analizó

debidamente el escrito de demanda y la contestación de la misma, ni valoró correctamente las pruebas que aportó, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 136 y 137 fracción IV, del Código de la Materia.

➤ Que la Magistrada no realizó un análisis correcto de la contestación de la demanda, específicamente en el capítulo de contestación a los actos impugnados, pues de ahí desprende que las demandadas niegan su despido el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con tal negativa es evidente que su despido ocurrió formalmente el día quince de marzo del dos mil diecinueve, porque en ese momento se me hizo saber que estaba despedido al no haber aceptado el finiquito por la cantidad de veinte mil pesos que le ofrecieron las demandadas.

➤ Que de haber analizado la contestación de demanda la A quo se hubiera percatado de que las autoridades señalaron que *“nunca nos hemos negado a pagar el FINIQUITO que le corresponde al ahora actor por la RENUNCIA a su cargo, quien no ha acudido a recibir el pago es el propio accionante.”*, de lo que es evidente, que el día quince de marzo del dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de manera formal del acto reclamado, surtiendo efectos ese mismo día, y a partir del día dieciocho de marzo de ese año, empezó a correr el termino de los quince días hábiles para interponer la demanda, como lo dispone el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

➤ Que por lo tanto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que determinó la Juzgadora, luego entonces, la sentencia que se impugna, debió de estar debidamente fundada y motivada, y haberse resuelto todos los puntos controvertidos que hizo valer en su demanda.

Esta Plenaria determina que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a los autos del expediente número TJA/SRTC/016/2019, a foja 01 obra el escrito de demanda promovida por la parte actora, y del capítulo del acto impugnado señalado con el inciso a), se desprende con claridad que el mismo recurrente indica que: *“...el ilegal y arbitrario despido del que fui objeto el día **dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho**, (...) y vuelta ratificar la orden verbal de despido el día **15 de marzo del 2019** (...)”*.

Aunado a ello, de las constancias que se analizan del expediente principal, se advierte a foja 51 el escrito de petición que el actor dirige al Presidente Municipal

Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, y recibido por la autoridad el uno de enero del dos mil diecinueve, en el que solicita se le reconozcan dieciséis años de trabajo y se le indemnice en una sola emisión, pero también se observa en el punto PRIMERO que el actor indica “...*el Despido injustificado o improcedente de fecha 16 de Noviembre del 2018, como Trabajador Policía Municipal de ese Ayuntamiento Municipal...*”.

Bajo ese contexto, puede corroborarse que el despido del que dice el actor fue objeto por parte de las demandadas se llevó a cabo el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, y no como pretende hacer ver el ahora revisionista a esta Sala Colegiada, toda vez que del análisis realizado a la sentencia combatida se observa que la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, pues de la misma se advierte que valoró todo el caudal probatorio ofrecido por las partes procesales.

Además, esta Plenaria no pasa desapercibido que bien si como lo indica el actor, la autoridad señaló que él renunció a su cargo, el ahora revisionista tuvo la oportunidad de impugnar dicha situación ante la figura de la ampliación de demanda, pues la Magistrada de la Sala Regional de origen, al tener por contestada la demanda y del análisis que realizó de la misma, se percató de nuevos actos, por ello mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera o en su defecto ampliara la demanda, situación a la que hizo caso omiso el recurrente, en consecuencia, se conformó con lo manifestado por las demandadas en la contestación de demanda. Y no obstante que el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. -----, de los atestes no se acredita que efectivamente el despido del actor al cargo de Policía Municipal se hubiere llevado a cabo el día quince de marzo del dos mil diecinueve, ya que no aportaron debidamente tiempo, modo y lugar de los hechos que indicó el actor.

Bajo ese contexto, tenemos que el acto impugnado consistente en el despido injustificado, se realizó por parte de las autoridades demandadas el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, en consecuencia, el término de quince días transcurrió del día **veintiuno de noviembre al once de diciembre del dos mil dieciocho**, descontados los días inhábiles sábados y domingos, así como el diecinueve de noviembre, declarado inhábil por el Pleno de esta Sala Superior, con motivo de conmemorarse el Aniversario de la Revolución Mexicana, por Decreto del Senado de la República, así como el día veinte de noviembre del citado año,

considerado como día inhábil de acuerdo a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indica: ***“La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo,...*”**.

Ahora bien, como se aprecia del sello de recibido del escrito de demanda que obra a foja 01, esta se presentó en la Sala Regional de origen el día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, luego entonces, queda claro que ésta; se realizó fuera del término de quince días hábiles que prevé el artículo 49 del Código Procesal Administrativo; en consecuencia, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que indican que es improcedente el procedimiento administrativo, cuando los actos impugnados se hayan consentido de manera tácita, entendiéndose por ello, que no se promovió demanda dentro del término de quince días que señala el artículo 49 del Código de la Materia, situación que se acredita en el caso concreto, ya que como se señaló en líneas anteriores la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, razón por la cual esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable al presente criterio la siguiente jurisprudencia que literalmente indica:

DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).- El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que

establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Época: Novena Época, Registro: 168343, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 189/2008, Página: 276.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRTC/016/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII , 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/059/2021, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TJA/SRTC/059/2021, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/059/2021.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/016/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTC/016/2019, referente al toca TJA/SS/REV/059/2021, promovido por el actor.